



CONTROL DEL TRANSPORTE PÚBLICO. VOL 3

2024



ANTONIO PAZO GOMEZ Y JUAN MANUEL RUBIALES SALAZAR

CONDICIONES DE ARRENDAMIENTO.

Los transportes por carretera se pueden dividir en dos tipos en función de su naturaleza, por una parte, nos encontramos con los transportes públicos y por otra parte con los transportes privados.

Para saber diferenciar un tipo del otro tendremos que tener claro que los transportes privados se llevan a cabo por cuenta propia, tanto para ocupar necesidades personales como complemento de otras actividades realizadas por empresas o establecimientos del mismo sujeto directamente vinculados al desarrollo de la actividad y los transportes públicos se llevan a cabo por cuenta ajena mediante retribución económica.

Una vez expuesto los tipos de transportes, así como su característica principal, podremos clasificar el arrendamiento con conductor como la modalidad de transporte público discrecional de viajeros por carretera, que se realiza previa obtención de la correspondiente autorización para poder realizar dicha actividad. En virtud al artículo 48 apartado 3 de la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre (LOTT), que nos dice que “a fin de mantener el adecuado equilibrio entre la oferta de los taxis y los vehículos de arrendamiento con conductor, procederá denegar el otorgamiento de nuevas autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor cuando la proporción entre el número de las existentes en el territorio de la comunidad autónoma en que pretendan domiciliarse y el de las de transporte de viajeros en vehículos de turismo (taxis) domiciliados en ese mismo territorio sea superior a una de aquéllas por cada treinta de éstas. No obstante, aquellas comunidades autónomas que, por delegación del Estado, hubieran asumido competencias en materia de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor, podrán modificar dicha regla de proporcionalidad siempre que la que apliquen sea menos restrictiva que esa.”

Por norma general, y según el artículo 91 de la Ley de Ordenación de Transporte Terrestre (LOTT), las autorizaciones de transporte de viajeros en vehículos de turismo y las de arrendamiento de vehículos con conductor habilitarán exclusivamente para realizar transporte interurbano de viajeros, entendiéndose como tal a aquel cuyo recorrido rebase el territorio de un único término municipal

o zona de prestación conjunta de servicios de transporte público urbano así definida por el órgano competente.

Como norma general, los servicios de arrendamiento de vehículos con conductor deberán iniciarse en el territorio de la Comunidad Autónoma en que se encuentre domiciliada la correspondiente autorización, SALVO que la recogida de viajeros en puertos y aeropuertos precontratados, siempre que el destino de tales servicios se encuentre en el territorio de la Comunidad Autónoma en el que esté domiciliada la autorización y en los casos en que las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor no basten para atender un aumento coyuntural de la demanda de este tipo de servicios en su territorio.

No obstante, conforme a la Disposición Transitoria Única del Real Decreto Legislativo 13/2018, las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor existentes a la entrada en vigor de este RDL (30 de septiembre de 2018) o cuyas solicitudes estuvieran pendientes de resolverse, durante un plazo de 4 años siguientes a la entrada en vigor de éste (30 de septiembre de 2022) PODRÁN:

- Continuar prestando servicio Urbano.
- Seguirán habilitados para realizar servicios sin limitación por razón de su origen, siempre que los vehículos que desarrollen esa actividad sean utilizados habitualmente para prestar servicios destinados a atender necesidades relacionadas con el territorio de la Comunidad Autónoma en que se encuentre domiciliada la autorización. A tal fin, se entenderá que un vehículo NO ha sido utilizado habitualmente para dichos servicios cuando el 20% o más de los servicios realizados con él dentro de un periodo de 3 meses, no haya discurrido, ni siquiera parcialmente, por el territorio de la Comunidad Autónoma.

Conforme al artículo 182 del ROTT, los vehículos adscritos a las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor no podrán, en ningún caso, circular por las vías públicas en busca de clientes, ni propiciar la captación de viajeros que no hubiesen contratado previamente el servicio permaneciendo estacionados a tal efecto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 apartado 1 y en el artículo 18 de la LOTT, los precios de la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor no estarán sujetos a tarifa administrativa, si bien las correspondientes

empresas deberán tener a disposición del público información de los que apliquen.

Por lo tanto, podemos ver como las grandes diferencias con el sector del taxi serían las siguientes:

- Régimen tarifario. Mientras que el régimen de tarifas de los taxis se aprueba anualmente, el de los vehículos de arrendamiento con conductor es fijado libremente por la empresa. Además, mientras que en los vehículos de alquiler con conductor el precio del viaje se fija antes de realizar el mismo, en los taxis el precio de este se fija en función de la duración del trayecto. No obstante, se modificó recientemente la LOTT permitiendo que los taxis pudieran precontratarse fijándose una tarifa máxima para dicho viaje, medida que se tomó principalmente para asimilar ambas modalidades de contratación.
- Método de contratación. Los taxis pueden ser contratados directamente en la calle en las paradas habilitadas para ello, o llamando por teléfono incluso telemáticamente, mientras que los vehículos de arrendamiento con conductor deben haber sido precontratados, generalmente a través de aplicaciones móviles.

ESPECIFICACIONES DE LOS VTC.

Artículos 181 y 182 ROTT.

Las empresas que se dediquen a la actividad de arrendamiento con conductor deben disponer como mínimo, en todo momento, de al menos siete vehículos dedicados a tal fin, en propiedad o arrendamiento financiero.

Los vehículos dedicados al arrendamiento con conductor, no podrán tener una capacidad superior a 9 plazas, incluida la plaza que ocupa el conductor, y deberán reunir las siguientes características como mínimo:

- Deberán disponer de un motor con potencia igual o superior a 12 caballos de vapor fiscales (CVF).
- De extremo a extremo deberán tener una longitud mínima de 4'60 metros.

Si bien, estas exigencias expuestas en el párrafo anterior no serán necesarias cuando el vehículo que va a desarrollar la actividad utilice para su funcionamiento electricidad, hidrógeno, biocarburantes, combustibles sintéticos y parafínicos, gas natural, gas licuado o cualquier otra fuente alternativa a combustibles fósiles clásicos.

Como dato a tener en cuenta, los vehículos destinados al arrendamiento con conductor, no podrán continuar dedicados a la actividad cuando alcancen una antigüedad superior a 10 años, considerados desde su primera matriculación, no aplicando dicha limitación si el vehículo tiene una potencia fiscal igual o superior a 28 CVF o se trate de un vehículo histórico.

Los vehículos dedicados, además de todo lo expuesto, no podrán llevar signos externos de identificación que induzcan a confusión con la actividad de los taxis, sin perjuicio, de que la Comunidad Autónoma por delegación del Estado hubiera asumido competencias en materia de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor y puedan exigirles que se identifiquen externamente mediante algún distintivo.

Cuando los vehículos se encuentren prestando servicios en territorio distinto al de la Comunidad Autónoma en que se encuentre domiciliada la autorización, deberán llevar a bordo la correspondiente autorización en el salpicadero, en lugar visible desde el exterior, salvo que lleven distintivos que los identifiquen.

DOCUMENTACIÓN A REQUERIR.

Tenemos que tener en cuenta la documentación relativa al conductor, al vehículo, y la relativa al servicio al que va destinado:

Relativa al conductor:

- Permiso de Conducción de la clase B.

Relativa al vehículo:

- Permiso de Circulación.
- Tarjeta de Inspección Técnica (ITV).
- Seguro Obligatorio de Automóviles (SOA).

Relativa al servicio:

- Documento que acredite la relación laboral del conductor con la empresa.
- Si se trata de conductor extranjero, que cuente con permiso de residencia que autorice a trabajar por cuenta ajena.

A continuación, se exponen varios ejemplos de un permiso de residencia que no autoriza a trabajar, constituyendo este hecho infracción a la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tanto como para el trabajador como para la empresa

contratadora, debiendo darse cuenta de dichos hechos a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

- Contrato de recogida de viajeros en Puertos y Aeropuertos (cuando se trate de vehículos de arrendamiento con conductor que recogen viajeros en puertos y aeropuertos en el término municipal distinto al que radique la licencia).
- Contrato de arrendamiento cumplimentado o copia del mismo, conforme al artículo 182 del ROTT, que nos indica que “el contrato de arrendamiento de vehículos con conductor deberá haber sido cumplimentado previamente a que se inicie la prestación del servicio contratado, debiendo llevarse a bordo del vehículo la documentación acreditativa de dicha contratación, conforme a lo que se determine por el Ministerio de Fomento”.
- Autorización de Transporte de la clase VTC, cuya validez podrá consultarse en el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, tal y como se muestra a continuación:

Datos que deben aparecer en este documento:

- 1.- Nombre y Documento Nacional de Identidad (DNI) el arrendador y del arrendatario.
 - 2.- Lugar y fecha de celebración del contrato.
 - 3.- Lugar, fecha y hora en que ha de iniciarse el servicio y donde ha de concluir. No obstante, en el lugar de finalización puede aparecer la leyenda “será determinado libremente por el cliente durante la prestación del servicio”.
- Hoja de Ruta física o telemática: No siendo exigible ésta, si los datos que deben figurar en la misma se encuentran incluidos en la copia del contrato de arrendamiento.
 - Hojas de reclamaciones: No es necesario el libro, sino las hojas. Son las mismas que se solicitan para cualquier público y oficiales de cada comunidad autónoma.
 - Seguro de Responsabilidad Civil: con una cuantía limitada a 50 millones.

ITV EN LOS VTC.

En lo referente a la periodicidad de la inspección técnica (ITV) de los vehículos auto-taxi el Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos establece que hasta cinco años se pasará de

manera anual, y a partir de los cinco años de manera semestral, aunque no indica nada sobre los vehículos de alquiler con conductor, para lo que nos tendríamos que ir a la Instrucción 1/2021 de la Secretaría de Industria y Minas, relativa a Acuerdos Aprobados por la Conferencia Sectorial de Industria y de la Pyme en materia de Seguridad Industrial e Inspección Técnica de Vehículos, en acta 13/99 de fecha 14 de febrero de 2019 que dice:

- Los vehículos clasificados según el Reglamento General de Vehículos con número 10.40 (taxi), 10.41 (alquiler) y 10.42 (autoturismo) y código de servicio al que se destina A (servicio público), 02(alquiler con conductor) y 04 (taxi), a efectos de determinar su frecuencia de inspección periódica de conformidad con el artículo 6 del RD 920/2017, de 23 de octubre, pueden considerarse vehículos de categoría M1 “utilizados como taxi”. Con respecto la clasificación en la tarjeta ITV se acuerda proceder al cambio de 1000 de 1040, 1041 o 1042 a solicitud del interesado o de oficio tras la comprobación del servicio público en el permiso de circulación. Se recuerda que los vehículos de alquiler sin conductor con código A01 en el permiso de circulación se clasifican como 1000.

Por lo tanto, la periodicidad de inspección de los vehículos de alquiler con conductor será:

- Hasta 5 años: anual.
- A partir de los 5 años: semestral.

OPERATIVIDAD POLICIAL TAXI.

Condiciones para la prestación del servicio. -

- NORMA GENERAL:

La contratación será global, excepcionalmente se podrá autorizar a que los Ayuntamientos regulen la contratación de servicios de taxi por plaza con pago individual en áreas rurales o zonas de baja densidad de población.

Se iniciará dentro del término municipal (donde se haya otorgado la licencia) y/o área territorial de prestación conjunta; los servicios considerados como “circuito cerrado” están permitidos por ejemplo un cliente o usuario que solicita un taxi para desplazarse desde la localidad de Armilla al hospital de Granada. Allí, le pide al taxista que le espere hasta que finalice la consulta que tiene prevista con el sanitario, para posteriormente volver a su lugar de residencia. También se nos

puede dar el caso de una persona que solicita los servicios de un taxi en Granada y se dirige hasta Córdoba donde le espera un familiar para luego junto a éste dirigirse a Huelva.

- EXCEPCIONES:

1. La Consejería competente en materia de transportes podrá autorizar (a taxistas de otros municipios próximos) la recogida de viajeros en aquellos municipios que no dispongan de licencias.

2. Un taxi de cualquier termino municipal podrá recoger pasajeros en cualquier puerto o aeropuerto siempre que cumpla las prescripciones de Decreto 11/85, tales como llevar cumplimentado un contrato de recogida de viajeros en puertos y/o aeropuertos deberá quedar plasmado en el correspondiente "Libro Registro de Contratos".

Documentación del conductor y del vehículo autotaxi.

En lo relativo al conductor, y en este apartado nos podemos encontrar a esta figura como el titular, asalariado o como autónomo colaborador, le requeriremos el permiso de conducir de la clase B, el certificado de aptitud profesional de conductor de vehículo autotaxi, y figurar dado de alta y al corriente del pago en el régimen de la Seguridad Social.

En lo relativo al vehículo, solicitaremos:

1. El permiso de circulación.

2. La tarjeta de inspección técnica, donde deberá figurar que la ha pasado anualmente hasta los 5 años y a partir del sexto año de forma semestral. También habrá de aparecer la inscripción "1040" en la ficha técnica, siendo los dos primeros dígitos correspondientes a los criterios de construcción y los otros dos a criterios de utilización.

3. El seguro obligatorio de automóviles (SOA) en vigor.

4. Los vehículos que se matriculan a partir de la entrada en vigor de la Orden PCI 810/2018, deberán portar la placa de matrícula trasera con fondo en color azul y los dígitos en color blanco, así como los taxis anteriores a esa fecha deberán en la actualidad llevar la misma placa.

En lo referente al servicio, solicitaremos:

1. Salvo excepciones, deberán tener doble habilitación, es decir, tanto la Licencia Municipal de autotaxi (de la clase A), como la Tarjeta de transporte de la clase

VT (Transporte Público de Viajeros autotaxi expedida por la Consejería Competente), siendo esta la que permite prestar servicios interurbanos.

2. Poseer un Seguro de Responsabilidad Civil con cobertura igual o superior a 50.000 euros (es una ampliación de coberturas del seguro obligatorio de automóviles).
3. Libro de Hojas de quejas y reclamaciones.
4. Deberá llevar un ejemplar del Decreto 35/2012 y la Ordenanza Municipal del taxi del municipio correspondiente.
5. Direcciones y emplazamientos de Centros Sanitarios, Comisaría de Policía, bomberos y demás servicios de urgencia o en su defecto, navegador que lo recoja.
6. Plano y callejero de la localidad, cuando esté disponible o en su defecto navegador actualizado.
7. Talonario de recibos o tickets de impresoras autorizadas en la ordenanza municipal.
8. Un ejemplar oficial de la tarifa vigente.
9. Copia del contrato de trabajo del conductor/a, asalariado/a y último TC2 del mismo.
10. Acreditación de la verificación del taxímetro.
11. Cuando proceda, dispondrá del contrato de recogida de viajeros en puertos y aeropuertos fuera del término municipal de donde se expidió la licencia.

Respecto a la circulación:

1. Pueden utilizar carril bus/taxi y paradas de taxi.
2. Los conductores de taxis podrán aceptar discrecionalmente llevar animales de compañía, pudiendo aplicar los suplementos que se autoricen reglamentariamente, sin perjuicio del transporte obligatorio y gratuito de los perros guía de personas con disfunción visual.

Comprobaciones en un taxi.

1. En el interior, se deberá observar en lugar bien visible, el impreso con las tarifas, suplementos y tarifas especiales.
2. Se deberá observar cartel y distintivo oficial de la existencia de hojas de quejas y reclamaciones.
3. Se deberá observar la placa donde indique el número de plazas autorizadas.

4. Cartel de prohibido fumar.
5. Que se encuentre limpio.
6. Que disponga de aire acondicionado y calefacción.
7. Que el vehículo cuente con taxímetro y con su correspondiente certificado de revisión. Exigible en municipios de más de 10.000 habitantes.
8. Taxímetro precintado.
9. Si circula en condiciones de ser alquilado debe ir activada la señal V-17.
10. Si circula prestando servicio debe ir activada la señal V-18 (alumbrado de taxímetro).
11. Otras comprobaciones a tener en cuenta tratándose de posibles prescripciones recogidas en Ordenanza Municipal (color del vehículo, distintivos del municipio).
12. Que cuente con extintor, aunque el Anexo XII del Reglamento de vehículos modificado por la Orden PRE/52/2010 de 21 de enero, indica que no es obligatorio en taxis.

OPERATIVIDAD POLICIAL VTC

A continuación se van a detallar las comprobaciones que se van a realizar ante un VTC:

- Observaremos si en la parte superior derecha de la luna delantera lleva colocado el Distintivo específico de Tarjeta de Transporte expedida en la Comunidad Autónoma de Andalucía según la regulación de la Orden de 31 de marzo de 2017.

En el artículo 2 de dicha norma, vienen descritas las características del distintivo, que “consistirá en un autoadhesivo vinílico transparente con un tamaño de 100 mm de largo por 68 mm de ancho, impreso a 3 colores, con el logo de la Junta de Andalucía y la indicación de la matrícula del vehículo, y del mes y año en que la autorización VTC que ampara el vehículo ha de ser objeto del próximo visado. En su artículo 4, nos indica la colocación, que debe ser la parte superior derecha de la luna delantera del vehículo de forma que sea visible y legible desde el exterior del mismo.

El artículo 5, habla del régimen sancionador, que nos indica que “el incumplimiento de lo previsto en esta Orden será sancionado conforme a lo que

se dispone en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres”.

- Que la placa de matrícula trasera sea de fondo azul y letras blancas:

La Orden PCI/810/2018, de 27 de julio, por la que se modifican los anexos II, XI y XVIII del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, en su anexo XVIII, nos indica que “el fondo de las placas será retrorreflectante de color blanco y los caracteres irán pintados en color negro mate, salvo las placas de matrícula traseras de los vehículos destinados al servicio de taxi y de alquiler con conductor de has nueve plazas, en que el fondo será retrorreflectante de color azul y los caracteres irán pintados en color blanco mate”.

- Que se haya llevado a cabo la comunicación electrónica de los datos de la Hoja de Ruta al Registro de Comunicaciones de los Servicios de Arrendamiento de Vehículos con Conductor (RVTC).

- Que el itinerario que realiza el vehículo se ajusta a lo reglamentariamente establecido (prestación de servicio urbano o interurbano, prestación habitual del servicio en la Comunidad Autónoma donde se encuentra expedida la tarjeta de transporte).

- Que en el permiso de circulación conste el vehículo clasificado como “Alquiler con Conductor”.

INFRACCIONES MÁS COMUNES Y SANCIONES

Artículo 61 Inspección

1. Corresponde las funciones de inspección a las Administraciones competentes para el otorgamiento de las licencias y autorizaciones.

2. El personal encargado de las labores de inspección que ejerza funciones de dirección tendrá la consideración de autoridad pública. El resto del personal encargado de la inspección tendrá en el ejercicio de la misma la consideración de agente de la autoridad.

3. Los hechos constatados por el personal referido en el apartado anterior tendrán valor probatorio cuando se formalicen en sus actas e informes observando los requisitos legales pertinentes, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar

las personas interesadas, y del deber de la Administración de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles.

4. Las personas titulares de las licencias y autorizaciones a que se refiere el presente Reglamento, así como las contratantes y usuarias del servicio de transporte de viajeros y viajeras en vehículo autotaxi y, en general, las afectadas por sus preceptos, vendrán obligadas a facilitar al personal de la Inspección del Transporte Terrestre, en el ejercicio de sus funciones, la inspección de sus vehículos, el examen de los títulos de transporte y demás documentos que estén obligadas a llevar, así como cualquier otra información relativa a las condiciones de prestación de los servicios realizados que resulte necesaria verificar en cumplimiento de las obligaciones contenidas en la legislación de transportes.

Por cuanto se refiere a las personas usuarias de transporte de viajeros y viajeras, estarán obligadas a identificarse a requerimiento del personal de la Inspección cuando éste se encuentre realizando sus funciones en relación con el servicio utilizado por aquéllos.

Por otra parte, los servicios de inspección podrán recabar la documentación precisa para el mejor cumplimiento de su función en el vehículo de la persona titular o bien requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas correspondientes, así como, en su caso, la comparecencia de dicha titular en las oficinas públicas, en los términos establecidos en la legislación de procedimiento administrativo.

A tales efectos, en las inspecciones llevadas a cabo en la vía pública, el conductor o conductora tendrá la consideración de representante del titular en relación con la documentación que exista obligación de llevar a bordo del vehículo y con la información que le sea requerida respecto del servicio realizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.3 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

La exigencia a que se refiere este apartado únicamente podrá ser realizada en la medida en que resulte necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la legislación del transporte terrestre.

5. Los miembros de la Inspección de Transporte Terrestre y los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que legalmente tienen atribuida la vigilancia del mismo, cuando existan indicios fundados de manipulación o funcionamiento

inadecuado del taxímetro u otros instrumentos de control que tengan obligación de llevar instalados en los vehículos, podrán ordenar su traslado hasta el taller autorizado o zona de control del término municipal o, en su defecto, al lugar más cercano de su competencia territorial, para su examen, siempre que no suponga un recorrido de ida superior a 30 kilómetros.

No obstante, cuando los mencionados lugares se encuentren situados en el mismo sentido de la marcha que siga el vehículo, no existirá limitación en relación con la distancia a recorrer.

El conductor o conductora del vehículo así requerido vendrá obligado a conducirlo, acompañado por los miembros de la Inspección del Transporte Terrestre y los agentes de la autoridad intervinientes, hasta los lugares citados, así como a facilitar las operaciones de verificación, corriendo los gastos de éstas, en caso de producirse, por cuenta de la persona denunciada si se acredita la infracción y, en caso contrario, por cuenta de la Administración actuante.

6. Si, en su actuación, el personal de los servicios de la Inspección del Transporte Terrestre descubriese hechos que pudiesen ser constitutivos de infracción de la normativa reguladora de otros sectores, especialmente en lo referente al ámbito laboral, fiscal y de seguridad vial, lo pondrán en conocimiento de los órganos competentes en función de la materia que se trate.

Similares actuaciones a las previstas en el párrafo anterior deberán realizar los órganos y agentes de cualquier sector de la actividad administrativa que tengan conocimiento de la presunta comisión de infracciones de las normas de ordenación de los transportes terrestres.

Con objeto de conseguir la coordinación requerida para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente apartado, los órganos que ostenten competencia sobre cada una de las distintas materias afectadas deberán prestar la asistencia activa y cooperación que resulte necesaria al efecto.

Artículo 62 Responsabilidad administrativa

1. La responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras de los servicios de transporte público discrecional de viajeros y viajeras en automóviles de turismo corresponderá:

a) En las infracciones cometidas con ocasión de la realización de transportes amparados en la preceptiva licencia o autorización de transporte interurbano, a la persona titular de la misma.

b) En las infracciones cometidas con ocasión de transportes realizados sin la cobertura de la correspondiente licencia o autorización, a la persona propietaria o arrendataria del vehículo o titular de la actividad.

c) En las infracciones cometidas por las personas usuarias y, en general, por terceros que, sin estar comprendidos en los anteriores párrafos, realicen actividades que se vean afectadas por las normas contenidas en el presente Reglamento, la persona física o jurídica a la que vaya dirigido el precepto infringido o a la que las normas correspondientes atribuyan específicamente la responsabilidad.

2. La responsabilidad administrativa se exigirá a las personas a que se refiere el apartado anterior, sin perjuicio de que éstas puedan deducir las acciones que resulten procedentes contra aquellas personas a quienes sean materialmente imputables las infracciones.

3. Si hubiese más de un sujeto responsable, responderán todos ellos de forma solidaria.

Artículo 63 Clases de infracciones

1. Las infracciones de las normas reguladoras de los servicios de transporte público discrecional de viajeros y viajeras en automóviles de turismo se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Conforme al artículo 36.3 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, la realización de transportes careciendo de títulos administrativos habilitantes exigidos por la normativa estatal, el incumplimiento de los requisitos exigidos para su obtención, así como el incumplimiento de la normativa vigente en materia de seguridad serán sancionados conforme a lo dispuesto en la indicada normativa que resulte de aplicación.

Artículo 64 Infracciones muy graves

Se considerarán infracciones muy graves conforme al artículo 39 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo:

a) La realización de servicios de transporte o de actividades auxiliares o complementarias de los mismos careciendo, por cualquier causa, de la preceptiva licencia, autorización de transporte interurbano, o certificado de aptitud previsto en artículo 29. Se asimila a la carencia de título la situación de falta de visado de la licencia previsto en el artículo 18.

b) Llevar en un lugar visible del vehículo el distintivo correspondiente a un ámbito territorial o clase de transporte, para cuya realización no se halle facultado por el necesario título habilitante.

c) La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección de los órganos competentes que impida el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan atribuidas.

Se considerará incluida en la infracción tipificada en el presente apartado la desobediencia a las órdenes impartidas o la desatención a los requerimientos realizados por los órganos competentes o por las autoridades y sus agentes que directamente realicen la vigilancia y control del transporte en el uso de las facultades que les están conferidas y, en especial, el no cumplimiento de las órdenes de inmovilización de los vehículos en los supuestos legalmente previstos.

d) La utilización de licencias o autorizaciones expedidas a nombre de otras personas. La responsabilidad por esta infracción corresponderá tanto a quienes utilicen licencias o autorizaciones ajenas, como a las personas titulares de las mismas, salvo que demuestren que tal utilización se ha hecho sin su consentimiento.

e) La no iniciación o abandono del servicio sin causa justificada y sin autorización del órgano competente, por plazo superior al establecido en el artículo 28.

f) La no suscripción de los seguros que deben obligatoriamente contratarse con arreglo a la legislación vigente por los importes y coberturas establecidos al efecto. Se considerará como no suscripción la modificación de los seguros disminuyendo las coberturas por debajo de lo legalmente establecido y la no renovación de las pólizas vencidas.

g) La comisión de infracciones calificadas como graves conforme al artículo 65, si al cometer la acción u omisión ilícita su autor o autora ya hubiera sido sancionado en los 12 meses inmediatamente anteriores, mediante resolución

firme en vía administrativa, por haber cometido una infracción de idéntica tipificación. No obstante, solo procederá la calificación agravada cuando se den los supuestos contemplados en el artículo 47 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo.

Artículo 65 Infracciones graves

Se considerarán infracciones graves conforme a los artículos 40 y 41 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo:

a) La prestación de servicios con vehículos distintos a los adscritos a las licencias o autorizaciones, salvo que pudiera tener la consideración de falta muy grave de conformidad con lo previsto en el artículo 64.a).

b) El incumplimiento de las condiciones esenciales de la licencia o autorización, cuando no se encuentre expresamente tipificado en otro apartado del presente artículo ni deba calificarse como infracción muy grave, conforme a lo previsto en el artículo 64.

A tal efecto se considerarán condiciones esenciales de las licencias y autorizaciones, además de las que figuren como tales en las Ordenanzas que regulen la prestación del servicio o en el otorgamiento del título habilitante, las previstas en el artículo 41 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, y, en particular, las siguientes:

1.º El mantenimiento de los requisitos establecidos en el artículo 27 para las personas titulares de las licencias o en el artículo 29 para los conductores o conductoras, así como cualesquiera otros requisitos personales, incluidos los de dedicación, que resulten exigibles con arreglo a la Ordenanza correspondiente.

2.º La iniciación de los servicios interurbanos dentro del término del municipio otorgante de la licencia, excepto en los supuestos contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 40.

3.º La contratación global de la capacidad del vehículo, salvo en los casos en que se esté autorizado para la contratación individual y siempre que se respeten las condiciones establecidas al efecto.

4.º El cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad del vehículo.

5.º El cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre revisión periódica tanto del vehículo como de los instrumentos de control.

6.º El cumplimiento del régimen establecido de paradas.

7.º El cumplimiento de las obligaciones sociales correspondientes en relación con el personal asalariado.

8.º El mantenimiento de las condiciones adecuadas de aseo y vestimenta del personal y limpieza y acondicionamiento de los vehículos.

9.º El cumplimiento de las instrucciones concretas de las personas usuarias del servicio.

10.º Cualquier actuación contraria a lo previsto en el artículo 43.4, relativo a los servicios concertados por emisoras u otros sistemas de telecomunicaciones debidamente autorizados.

11.º La instalación del aparato lector de tarjetas de crédito, así como su utilización como medio de pago a requerimiento del usuario.

c) El incumplimiento del régimen tarifario. A estos efectos se considera como tal no facilitar a la persona usuaria el recibo correspondiente del servicio realizado en los términos previstos en el artículo 47.e).

d) La falta, manipulación, o funcionamiento inadecuado imputable a la persona titular o sus asalariadas, de los instrumentos que obligatoriamente hayan de instalarse en el mismo para el control de las condiciones de prestación del servicio y, especialmente del taxímetro y elementos automáticos de control.

e) No atender la solicitud de una persona usuaria estando de servicio, o abandonar un servicio antes de su finalización, en ambos casos sin causa justificada.

f) La carencia, falseamiento, falta de diligenciado o falta de datos esenciales de la documentación de control cuya cumplimentación resulte, en su caso, obligatoria.

g) Carecer del preceptivo documento en el que deben formularse las reclamaciones de las personas usuarias, o negar u obstaculizar su disposición al público, así como la ocultación o demora injustificada de la puesta en conocimiento de la Administración de las reclamaciones o quejas consignadas en aquél.

h) La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección cuando no se den las circunstancias previstas en el artículo 64.c).

i) El incumplimiento de los servicios obligatorios que, en su caso, se establezcan.

j) El incumplimiento del régimen de descansos establecido, en su caso, por el municipio o ente que ejerza sus funciones, de conformidad con la normativa vigente.

k) La comisión de infracciones calificadas como leves conforme al artículo 66, si al cometer la acción u omisión ilícita su autor o autora ya hubiera sido sancionado en los 12 meses inmediatamente anteriores, mediante resolución firme en vía administrativa, por haber cometido una infracción de idéntica tipificación. No obstante, solo procederá la calificación agravada cuando se den los supuestos contemplados en el artículo 47 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo.

Artículo 66 Infracciones leves

Se considerarán infracciones leves conforme al artículo 42 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo:

a) La realización de servicios careciendo de la previa autorización administrativa, siempre que se cumplan los requisitos exigidos para el otorgamiento de dicha autorización, la cual hubiera podido ser obtenida por la persona infractora.

b) Realizar servicios sin llevar a bordo del vehículo la documentación formal que acredite la posibilidad legal de prestar los mismos, o que resulte exigible para la correcta acreditación de la clase de transporte que se está realizando.

c) No llevar en lugar visible del vehículo los distintivos exigidos con arreglo a la correspondiente Ordenanza o llevarlos en condiciones que dificulten su percepción, así como la utilización inadecuada de los referidos distintivos, salvo que ésta deba ser calificada como infracción muy grave, de conformidad con lo previsto en el artículo 64.

d) Transportar mayor número de viajeros y viajeras del autorizado para el vehículo.

e) Carecer de los preceptivos cuadros de tarifas y otros de obligada exhibición para conocimiento del público.

Se equipara a la carencia de los referidos cuadros, la ubicación de los mismos en lugares inadecuados y cualquier otra circunstancia relativa a su tamaño, legibilidad, redacción u otras que impidan u ocasionen dificultades en el conocimiento por el público de su contenido.

f) Incumplir las normas generales de policía en instalaciones fijas y vehículos, salvo que dicho incumplimiento deba ser calificado como infracción grave o muy grave, de acuerdo con lo previsto en los artículos 64 y 65.

g) El trato desconsiderado con las personas usuarias. Esta infracción se sancionará teniendo en cuenta los supuestos que al respecto contemple la normativa vigente sobre defensa y protección de las personas consumidoras y usuarias.

h) No proporcionar a la persona usuaria cambios de moneda metálica o billetes hasta la cantidad establecida en el artículo 47.

i) El incumplimiento por las personas usuarias de las obligaciones que les correspondan, salvo que la normativa en la que se contengan dichas reglas considere expresamente su incumplimiento como infracción muy grave o grave.

En todo caso, se considerará constitutivo de la infracción tipificada en este párrafo el incumplimiento por las personas usuarias de las siguientes prohibiciones:

1.º Impedir o forzar indebidamente la apertura o cierre de las puertas de acceso a los vehículos.

2.º Subir o bajar del vehículo estando éste en movimiento.

3.º Realizar, sin causa justificada, cualquier acto susceptible de distraer la atención del conductor o conductora o entorpecer su labor cuando el vehículo se encuentre en marcha.

4.º Toda acción que pueda implicar deterioro o causar suciedad en los vehículos o, en general, que perjudique los intereses de la persona titular de la correspondiente licencia.

5.º Desatender las indicaciones que formule el conductor o conductora en relación a la correcta prestación del servicio, así como a lo indicado a tal fin en los carteles colocados a la vista en los vehículos.

6.º Hacer uso, sin causa justificada, de cualquiera de los mecanismos de seguridad o socorro instalados en el vehículo para casos de emergencia.

7.º Efectuar acciones que por su naturaleza puedan alterar el orden público en los vehículos.

8.º Todo comportamiento que implique peligro para la integridad física de las demás personas usuarias, o pueda considerarse molesto u ofensivo para éstas o para el conductor o conductora del vehículo.

9.º En el transporte escolar y de menores, no exigir la entidad contratante a la persona transportista la licencia de auto-taxis u otros documentos o justificantes que, con arreglo a las normas que regulan la seguridad en dichos transportes, deba exigirle.

j) La no comunicación del cambio de domicilio de las personas que posean licencias, así como de cualquier otro dato o circunstancia que deba figurar en el Registro a que hace referencia el artículo 23, o que exista obligación, por otra causa, de poner en conocimiento de la Administración, con arreglo a lo que se determine en las correspondientes Ordenanzas.

Cuando la falta de comunicación de los datos a que hace referencia este párrafo fuera determinante para el conocimiento por la Administración de hechos sancionables, se considerará interrumpido el plazo de prescripción de la infracción hasta que la comunicación se produzca.

Artículo 67 Sanciones

1. De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo:

a) Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento, multa de hasta 270 euros, o ambas.

b) Las infracciones graves se sancionarán con multa de 270,01 euros a 1.380 euros.

c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 1.380,01 euros a 2.760 euros.

2. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, los responsables de la actividad infractora quedarán obligados a indemnizar los daños y perjuicios causados.

Artículo 68 Determinación de la cuantía

La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites establecidos en el artículo 67, se graduará de acuerdo con la repercusión social de la infracción, la intencionalidad, el daño causado en su caso, o el número de infracciones cometidas.

Artículo 69 Medidas accesorias

1. La comisión de las infracciones previstas en el artículo 64.a) podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y, la retirada de la correspondiente licencia o autorización, en ambos supuestos durante el plazo máximo de un año, sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.
2. La infracción prevista en el artículo 64.d), además de la sanción pecuniaria que corresponda llevará aneja la revocación de la licencia y, en su caso, la autorización de transporte interurbano.
3. Cuando las personas responsables de las infracciones clasificadas como muy graves con arreglo al presente Reglamento hayan sido sancionadas mediante resolución firme en vía administrativa, por el mismo tipo infractor, en los 12 meses anteriores a la comisión de la misma, la infracción llevará aneja la retirada temporal de la correspondiente licencia y, en su caso, autorización, al amparo de la cual se prestaba el servicio, por el plazo máximo de un año. La tercera y sucesivas infracciones en el citado plazo de 12 meses llevarán aneja la retirada temporal o definitiva de la licencia y, en su caso, autorización. En el cómputo del referido plazo no se tendrán en cuenta los periodos en que no haya sido posible prestar el servicio por haber sido temporalmente retirada la licencia.
4. Cuando, estando circulando el vehículo, sean detectadas infracciones que deban ser denunciadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 64.a) podrá ordenarse por la autoridad o sus agentes la inmediata paralización del vehículo hasta que se supriman los motivos determinantes de la infracción, pudiendo la Administración adoptar las medidas necesarias, a fin de que las personas usuarias sufran la menor perturbación posible.

Artículo 70 Revocación de licencias y autorizaciones

1. Independientemente de las sanciones que correspondan de conformidad con este Reglamento, el incumplimiento reiterado o de manifiesta gravedad de las condiciones esenciales de las licencias o autorizaciones podrá dar lugar a la revocación, con arreglo a lo establecido en el artículo 17.

2. Se considerará que existe incumplimiento de manifiesta gravedad y reiterado de las condiciones esenciales de las licencias, cuando su titular haya sido sancionado, mediante resoluciones definitivas en vía administrativa, por la comisión en un período de 365 días consecutivos, de tres o más infracciones de carácter muy grave o seis o más de carácter grave por vulneración de las condiciones esenciales especificadas en el artículo 65.

El correspondiente cómputo se realizará acumulándose a las sanciones por infracciones graves las correspondientes a infracciones muy graves, cuando éstas últimas no alcancen el número de tres.

Artículo 71 Competencia sancionadora

La imposición de las sanciones previstas en el presente Título corresponde a los órganos que ejerzan la competencia para el otorgamiento de la licencia o autorización correspondiente, según la naturaleza del servicio.

Artículo 72 Prescripción de las infracciones y sanciones

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año de haber sido cometidas, conforme a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo.

2. El plazo de prescripción de las sanciones será de tres años para las impuestas por la comisión de infracciones muy graves, dos años para las que se impongan por la comisión de infracciones graves, y un año para las impuestas por infracciones leves, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo.

Artículo 73 Procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto por el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y su normativa de desarrollo, en especial el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, teniendo en cuenta, en su caso, las especificaciones previstas para el procedimiento sancionador en las normas en materia de transportes o en las correspondientes Ordenanzas Municipales.